Artículo: Restablecimiento del Ministerio Público en la primera instancia del juicio criminal y creación en dicho juicio de jueces instructores y jueces falladores
Revista: Nº128, año XXXII (Abr-Jun, 1964)
Autor: Julio E. Salas Quezada

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — ABRIL-JUNIO DE 1964 — Nº 128

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Restablecimiento del Ministerio Público en la primera instancia del juicio criminal y creación en dicho juicio de jueces instructores y jueces falladores
Revista: Nº128, año XXXII (Abr-Jun, 1964)
Autor: Julio E. Salas Quezada

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En mérito de lo dicho, formulamos la siguiente ponencia:

Instar por las reformas constitucionales y legales tendientes a obtener la independencia económica del Poder Judicial.

JULIO E. SALAS QUEZADA y

JULIO SALAS VIVALDI

Profesores de Derecho Procesal en la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción

RESTABLECIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA PRIMERA INSTANCIA DEL JUICIO CRIMINAL Y CREACION EN DICHO JUICIO DE JUECES INSTRUCTORES Y JUECES FALLADORES

Sabemos que las funciones que se realizan en el proceso penal son: a) la función de acusar, esto es, la imputación a alguna persona de un delito; b) la función de defensa, o sea, la posibilidad en que se coloca al acusado de poder rebatir la acusación, y c) la función de decisión, que consiste en el juzgamiento del imputado y que constituye la finalidad del juicio penal.

* * *

Dentro de una aceptable organización procesal penal, cada una de estas tres funciones debe estar encomendada a un órgano propio e independiente, resultando así un acusador, un defensor y un juez, lo que constituye el sistema llamado acusatorio.

Si las tres funciones aludidas son ejercitadas por una sola persona —el juez— el proceso es inquisitorio, dando lugar a un sistema unilateral, al margen de toda técnica procesal penal adecuada, fruto de un repudiable absolutismo.

Diversas circunstancias influyeron para la formación de un tercer sistema, el llamado "mixto", que es una mezcla o combinación de los dos ya enunciados, y es el existente en nuestro Derecho Procesal Penal. Consta este sistema de dos etapas: el sumario, que representa el sistema inquisitorio, con las características de ser secreto y escrito, en el cual el juez ordena de oficio todas las in-

Artículo: Restablecimiento del Ministerio Público en la primera instancia del juicio criminal y creación en dicho juicio de jueces instructores y jueces falladores
Revista: Nº128, año XXXII (Abr-Jun, 1964)
Autor: Julio E. Salas Quezada

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vestigaciones; y el plenario, que representa el sistema acusatorio, público y escrito, en que el juez controla y dirige la controversia entre las partes y adopta la decisión correspondiente.

En legislaciones más avanzadas, la primera etapa del sistema mixto, llamada período instructorio o sumario, y la segunda, que recibe el nombre de período decisorio, están entregadas a jueces diferentes. En otras palabras, hay un juez instructor, que actúa de oficio y provoca la aportación al proceso de todos aquellos antecedentes que resultan necesarios para que se cumplan los objetivos del sumario; y en seguida empieza su labor otro tribunal, denominado juzgador o sentenciador, a cuyo cargo está la tramitación del período decisorio y muy en especial el juzgamiento del acusado, objetivo máximo de todo proceso criminal. Este cambio de tribunal dentro de un mismo proceso obedece, entre otros motivos, a la necesidad de garantizar la imparcialidad del juzgador, que podría verse menoscabada por la unión, en una misma persona, de la actividad instructora y de la decisoria.

* * *

Nuestro propio legislador, en el Mensaje del Código de Procedimiento Penal, aboga por el establecimiento de un juez instructor y un juez fallador en materia criminal, pero aduce diversas razones de orden práctico que no hacen posible la adopción del sistema en la época en que dicho mensaje se dio a la publicidad, esto es, el 31 de diciembre de 1894.

En efecto, en relación con esta materia, se expresa allí lo siguiente: "Los criminalistas condenan la práctica de que el juez que instruye el sumario sea también el encargado de fallar la causa; y menester es confesar que las razones que aducen en apoyo de sus tesis son casi incontrovertibles". Y además se agrega: "Todos los argumentos aducidos en contra de este sistema —el que establece el Código— pueden resumirse en uno solo. El juez sumariante adquiere la convicción de la culpabilidad del reo tan pronto como encuentra indicios suficientes en los datos que recoge. Este convencimiento lo arrastra insensiblemente, y aun sin que él lo sospeche, no sólo a encaminar la investigación por el sendero que se ha trazado a fin de comprobar los hechos que cree verdaderos, sino también a fallar en definitiva conforme a lo que su convicción íntima le viene dictando desde la instrucción del sumario".

Artículo: Restablecimiento del Ministerio Público en la primera instancia del juicio criminal y creación en dicho juicio de jueces instructores y jueces falladores
Revista: Nº128, año XXXII (Abr-Jun, 1964)
Autor: Julio E. Salas Quezada

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El sistema nuestro que, como hemos dicho, es el "mixto", adolece, pues, del defecto de encomendar a un mismo juez el desarrollo de ambos períodos del juicio criminal, esto es, el sumario o instructorio, y el decisorio o plenario, apartándose así de una buena técnica procesal penal.

Y, aún más, actualmente nuestro Código entrega también al juez el papel de acusador, ya que por Decreto con Fuerza de Ley Nº 426, de 28 de Febrero de 1927, fueron suprimidos, "por no ser indispensables", los Promotores Fiscales, representantes del Ministerio Público en primera instancia.

De este modo, hoy día corresponde a una sola persona la misión de instruir el sumario y las funciones de acusar y de decidir, lo que constituye una aberración jurídica, ya que así nuestro juez del crimen ha pasado a ser juez y parte en el proceso. Esto último resulta inaceptable y debe desaparecer de nuestra legislación procesal penal, cuanto antes.

* * *

En mérito de las razones expuestas, formulamos la siguiente ponencia:

Propender a la creación de jueces instructores y de jueces falladores, y al restablecimiento, cuanto antes, del Ministerio Público en primera instancia, con las funciones que le son propias en todas las legislaciones avanzadas.

JULIO E. SALAS QUEZADA y

JULIO SALAS VIVALDI

Profesores de Derecho Procesal en la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción

FORMACION DE LOS JUECES

Es notorio que las Escuelas de Derecho de las Universidades chilenas tienden fundamentalmente a la formación de abogados para el ejercicio libre y activo de la profesión, descuidando lo que dice relación con aquellos abogados que aspiran a ingresar a la